

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ISABEL QUILEZ VELAR
EX PARTE

Apelante

v.

CPA DIEGO CHÉVERE
(Albacea-Contador Partidor)
Gabriel Cadenas Sánchez,
Gisela Cadenas Sánchez,
Gerardo Cadenas Trigo,
Adrián Cadenas Trigo,
Gabriel Cadenas Trigo

Apelados

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.:
D JV2011-0850

Sobre:
Expedición de
Cartas
Testamentarias

KLAN202200926

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Martínez Cordero¹.

Martínez Cordero, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

Comparece ante nos la señora Isabel Quilez Velar (en adelante, señora Quilez Velar y/o apelante) mediante un recurso de *Apelación* para solicitarnos la revisión de una *Sentencia Parcial*² emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, TPI), dictada el 7 de septiembre de 2022 y notificada el 8 de septiembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario determinó que las donaciones realizadas por el señor Gabriel José Cadenas Adán (en adelante, el testador) a la señora Quilez Velar fueron válidas, por estar comprendidas en la excepción de regalos módicos, según el Artículo 1286 del Código Civil de 1930.³ Dispuso, además, que dichos valores debían

¹ Véase, Orden Administrativa OATA-2023-001, en la que se asigna el presente recurso a la Hon. Beatriz M. Martínez Cordero en sustitución del Hon. Ricardo G. Marrero Guerrero.

² Apéndice de la apelante a la págs. 1-9.

³ 31 LPRA § 3588, Art. 1286.

Número Identificador

SEN2023_____

imputársele como adelantos de herencia⁴, así como que debían imputarse a la libre disposición junto con la demás donaciones o legados realizados por el testador, incluyendo la donación al Fideicomiso Cadenas (en adelante, Fideicomiso).⁵

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

I

Luego de un extenso y litigioso trámite procesal, tenemos ante nuestra consideración una controversia que germinó tras la licenciada Berta Mainardi Peralta, quien fungió como Comisionada Especial (en adelante, Comisionada), en este caso, entendió que en este caso existían controversias de hechos en torno a una acción sobre nulidad de donaciones, incoada por los apelados. A raíz de ello, el foro primario señaló y celebró una vista evidenciaria, producto de la cual se emitió la *Sentencia Parcial* apelada. Por tanto, a los fines del recurso ante nuestra consideración, nos limitaremos a sintetizar los hechos relevantes a la controversia.

El 23 de mayo de 2011, la señora Quilez Velar, el señor Mario Gaztambide Añeses (en adelante, señor Gaztambide Añeses) y el señor Diego Chévere Colón (en adelante, señor Chévere Colón), de forma *ex parte* presentaron una *Petición para que se Expidan Cartas Testamentarias*.⁶ Expusieron que el testador falleció el 17 de abril de 2011.⁷ El testador falleció luego de haber otorgado un testamento abierto, según consta en la Escritura número veintiuno (21) otorgada el 1 de septiembre de 2003. En dicho testamento fueron

⁴ Las donaciones fueron las siguientes: (i) un brillante de cinco (5) quilates con un costo de \$87,500.00 dólares; (ii) un vehiculo de motor, marca Mercedes Benz, valorado en \$75,000.00 dólares; (iii) unas mejoras a la residencia privativa de la señora Quilez Velar a un costo de \$135,000.00 dólares; y (iv) unos desembolsos realizados desde el mes de septiembre de 1997 hasta el mes de abril de 2011, cuyo monto totalizó \$2,100,000.00 dólares.

⁵ Apéndice de la apelante, a las págs. 1-9; Anejo 3 del *Alegato en Oposición a Apelación y a Alegato Suplementario* de los apelados Cadenas Sánchez.

⁶ *Id.*, a las págs. 20-21.

⁷ El testador falleció estando vigente el Código Civil de 1930.

nombrados y designados como albaceas en carácter mancomunado⁸ la señora Quilez Velar, el señor Gaztambide Añeses y el señor Chévere Colón, para ejercer dicho cargo según las facultades concedidas en el testamento y habiendo sido eximidos de prestar fianza. Expresando que el testamento fue registrado en el Registro de Poderes y Testamentos, así como que se completó el proceso para que los albaceas aceptaran el cargo, le solicitaron al foro primario que se expidieran las correspondientes *Cartas Testamentarias*.

Al momento de otorgar su testamento, así como cuando falleció, el testador se encontraba casado con la señora Quilez Velar, con quien no procreó hijos. Puntualizamos, además, que, previo a contraer nupcias con la señora Quilez Velar, el testador estuvo casado con la señora Sánchez Machado, con quien procreó a sus únicos tres (3) hijos, a saber: *Gabriel, Gisela y Gerardo*, de apellidos *Cadenas Sánchez*. No obstante, su hijo *Gerardo* premurió al testador, pero en vida, *Gerardo* procreó tres (3) hijos: *Gerardo Carlos, Adrián y Gabriel Emilio*, de apellidos *Cadenas Trigo*, es decir, *nietos* del testador.

En el testamento, el testador instituyó como herederos del tercio de legítima estricta a los dos (2) hijos que le sobrevivieron y por estirpe y en sustitución de su hijo premuerto, a sus tres (3) nietos. A la señora Quilez Velar, la instituyó como heredera de la cuota viudal usufructuaria que por ley le corresponde. Dispuso que dicha cuota se detraería del tercio destinado a mejora. A su vez, con el deseo expreso de mejorar a sus hijos, le asignó la porción correspondiente al tercio de mejora, a favor de sus dos (2) hijos y en sustitución, a sus tres (3) nietos.

En cuanto al tercio de libre disposición, el testador legó a la señora Quilez Velar: (i) su participación e interés en el título de

⁸ 31 LPRA § 2513, Art. 816.

propiedad del inmueble identificado como la unidad catorce (14) en el Hotel Dorado Beach; y, (ii) le concedió a esta un usufructo vitalicio sobre el remanente de los bienes que compusieran este tercio, incluyendo los bienes y valores depositados en el Fideicomiso constituido mediante la Escritura número ciento trece (113) del 1 de noviembre de 1996. Dicho usufructo vitalicio sería reducido por el derecho a usufructo viudal que le correspondía a la señora Quilez Velar. La nuda propiedad de los usufructos, la asignó en partes iguales a sus *nietos*, y a Miguel Juan Ribas Abislaimán (en adelante, señor Miguel Ribas) y a Laura Emilia Ribas Abislaimán (en adelante, señora Laura Ribas), nietos de la señora Quilez Velar y, por consiguiente, nietos del testador por consanguinidad.

Además, el testador designó al señor Chévere Colón como contador partidador. Es decir, el señor Chévere Colón fue designado como albacea y contador partidador en el presente caso. En cuanto a la valoración del Fideicomiso, el 1 de noviembre de 1996, el testador creó el Fideicomiso, al cual transfirió, mediante donación, la cantidad aproximada de \$2,139,952.00 dólares.

En el orden de las cosas, reiteramos que, en el presente caso, como parte de los eventos procesales previos a la presentación del recurso ante nuestra consideración, el foro primario designó a la Comisionada, para atender los asuntos sometidos por las partes. Luego de varios incidentes procesales innecesarios pormenorizar y en lo atinente, el 7 de septiembre de 2014, la Comisionada emitió una *Resolución y Orden*.⁹ En síntesis, la Comisionada determinó que existían controversias de hechos en torno a una acción sobre nulidad de donaciones incoada por los apelados.

En consecuencia y luego de varios incidentes procesales, el foro primario celebró una vista evidenciaria el 22 de enero de 2021.

⁹ *Id.*, a las págs. 22-89.

Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, notificada el 8 de septiembre de 2022, se emitió la *Sentencia Parcial* apelada.¹⁰ En síntesis, quedaba pendiente determinar, si las donaciones o regalos por parte del testador a la señora Quilez Velar resultaban nulas o inoficiosas. El foro primario resolvió que las donaciones (i) eran válidas, concluyendo que las mismas estaban comprendidas en la excepción de regalos módicos del Artículo 1286 del Código Civil de 1930¹¹; y que (ii) debían imputarse como adelantos de herencia a la parte correspondiente a la libre disposición, por lo que podrían resultar inoficiosas si afectaran la porción legítima de los herederos forzosos, en cuyo caso procedería su reducción. Según surge de la Sentencia, las donaciones en cuestión incluyeron lo siguiente:

- a. brillante de cinco (5) quilates con un costo de \$87,500.00;
- b. vehículo de motor, marca Mercedes Benz, valorado en \$75,000.00;
- c. mejoras a la residencia privativa de la señora Quilez Velar a un costo de \$135,000.00; y
- d. desembolsos realizados desde el mes de septiembre de 1997 hasta el mes de abril de 2011 cuyo monto totaliza \$2,100,000.00.¹²

Como parte del dictamen apelado, el foro primario consignó trece (13) determinaciones de hechos, las cuales transcribimos *in extenso*:

1. El Sr. Gabriel José Cadenas Adán, falleció en abril de 2011. En testamento otorgado el 1ro de septiembre de 2003, designó como albaceas a su viuda Isabel Quilez Velar, a Mario Gaztambide Añeses y a Diego Chévere Colón.
2. En el testamento, el señor Cadenas Adán, dispuso el tercio de legítima estricta y la mejora a favor de sus hijos Gabriel y Gisela, de apellidos Cadenas Sánchez. En sustitución de su hijo premuerto Gerardo, designó a sus nietos Gerardo Carlos, Adrián y Gabriel Emilio, de apellidos Cadenas Trigo. En cuanto a sus nietos, en el tercio de libre disposición, dispuso como sigue: “Con relación a la nuda propiedad de los usufructos por la presente concedidos, el TESTADOR asigna los mismos en

¹⁰ *Id.*, a las págs. 1-9.

¹¹ 31 LPRA § 3588, Art. 1286.

¹² Los desembolsos se realizaban de la cuenta del Fideicomiso a la cuenta de UBS de la señora Quilez Velar. Al cerrarse la cuenta de UBS, los desembolsos se hacían a la cuenta de Santander Securities de la señora Quilez Velar. De esa cuenta ella lo traspasaba a la cuenta de cheques del Banco Santander.

partes iguales a sus nietos entre los cuales comprenderán, con igual derecho que sus otros nietos por consanguinidad, a Miguel Juan Ribas Abislaimán y a Laura Emilia Ribas Abislaimán, a quienes efectivamente considera sus nietos.” A su esposa, Isabel Quilez Velar, también le legó unas participaciones tercio de libre disposición.

3. El 23 de mayo de 2011, los albaceas designados presentaron una petición *ex parte* sobre expedición de cartas testamentarias, civil número DJV2011-0850. Esta acción fue consolidada con el caso civil número D AC2012-0989, instado por el albacea Diego Chévere Colón junto a los herederos Cadenas Sánchez y Cadenas Trigo para solicitar la remoción de albaceazgo de la viuda Isabel Quilez Velar.
4. El 11 de marzo de 2013, el Tribunal nombró a la Lcda. Berta Mainardi Peralta como Comisionada Especial para atender los procedimientos en el caso. En sus funciones, la Comisionada Especial emitió varias resoluciones. La primera de estas fue emitida el 16 de septiembre de 2013, seguida por la Resolución y Orden del 7 de septiembre de 2014; y el Informe final el 18 de marzo de 2015.
5. Las referidas determinaciones de la Comisionada Especial fueron acogidas por este Tribunal mediante una Resolución y Orden emitida el 27 de marzo de 2015, y notificada el 15 de abril de 2015.
6. Se solicitó en múltiples instancias, por parte de la viuda Isabel Quilez Velar y de los legatarios, la remoción del Contador Partidor CPA Diego Chévere Colón y la descalificación de los licenciados Carlos Villa Rivera y Gerardo Bosques Hernández, alegando conflicto de intereses. Todas las peticiones fueron denegadas y confirmadas por el foro apelativo en *Ex parte Quilez Velar*, KLCE202000932, 14 de diciembre de 2021. De esta decisión no se solicitó revisión ante el Tribunal Supremo, por lo que constituye la ley del caso.
7. El 28 de agosto de 2020, este Tribunal emitió una Resolución en la que aludió a la determinación del 27 de marzo de 2015 como la ley del caso, es decir, a la aprobación de las determinaciones de la Comisionada Especial. Esta determinación fue confirmada por el foro apelativo intermedio en el caso *Ex parte Quilez Velar*, KLCE202000932, 14 de diciembre de 2021. En la resolución emitida el 28 de agosto de 2020, este Tribunal indicó que se encontraba pendiente la controversia de hechos “sobre las alegadas donaciones inoficiosas realizadas mediante mejoras o arreglos a la residencia de la señora Quilez Velar.” A esos efectos se concedió término a las partes para que intentaran llegar a un acuerdo y, de no ser así, se señalaría una vista evidenciaría.
8. Las partes no pudieron llegar a un acuerdo, por lo que la vista evidenciaría se celebró mediante videoconferencia el viernes, 22 de enero de 2021.
9. Los coherederos Cadenas Trigo, Cadenas Sánchez, y el Contador Partidor, CPA Diego Chévere Colón, presentaron como testigo a la viuda, señora Quilez Velar. Como evidencia documental presentaron el

- Testamento y el Fideicomiso Cadenas (estipulados por las partes), admitidos en evidencia por el Tribunal, y todas las páginas de los estados de cuenta del Fideicomiso que reflejan los desembolsos mensuales a la cuenta personal de la señora Quilez Velar en UBS y Santander Securities.
10. Durante su testimonio, la señora Quilez Velar admitió: que recibió un regalo del señor Cadenas Adán en el año 2009 de un brillante de cinco (5) quilates con un costo de \$87,500.00; y que en el año 2010 el señor Cadenas Adán le regaló un vehículo de motor, marca Mercedes Benz, valorado en \$75,000.00. La señora Quilez Velar, además, aceptó que el señor Cadenas Adán le hizo mejoras a su residencia privativa a un costo de \$135,000.00.
 11. La señora Quilez Velar admitió que tenía conocimiento de la creación del Fideicomiso Cadenas, del cual Cadenas Adán era el beneficiario principal, y ella figuraba como beneficiaria sustituta y luego lo serían los nietos de Cadenas Adán. La señora Quilez Velar también admitió que estuvo recibiendo desde septiembre de 1997, en vida del causante y sin ser la beneficiaria, los dividendos – intereses – que el señor Cadenas Adán en su carácter personal autorizaba a UBS y Santander Securities para que traspasaran a la cuenta de la señora Quilez Velar en UBS y Santander Securities.
 12. La representación legal de la señora Quilez Velar estipuló todas las hojas de desembolsos desde el mes de septiembre de 1997 hasta el mes de abril de 2011, cuyo monto asciende a un total de \$2,100,000.00. Durante el desfile de prueba, la señora Quilez Velar presentó los estados mensuales de su cuenta personal en Santander Securities a partir de septiembre de 2008 como evidencia documental. Los estados mensuales reflejaron las transferencias de los intereses que recibía el causante, el señor Cadenas Adán, y que transfería a la cuenta personal de la señora Quilez Velar que ella tenía en Santander Securities.
 13. La representación legal de la señora Quilez Velar no pudo presentar su prueba documental por problemas en el modo en que se habían transferido los documentos a un disco compacto “CD-ROM”, por lo que se marcó como prueba ofrecida y no admitida. No obstante, por vía de reconsideración, el Tribunal ofreció a esa parte una continuación de la vista para modificar la prueba sometida en el disco compacto “CD-ROM” y poder presentarla. Sin embargo, la representación legal declinó el ofrecimiento y optó por someter su caso señalando que, a su entender, tenía la evidencia necesaria para sostener sus planteamientos.

Inconforme con el curso decisorio del tribunal *a quo*, el 11 de octubre de 2022, la señora Quilez Velar presentó una *Moción en Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales Bajo la Regla 43.1 de Procedimiento Civil y en Solicitud de Reconsideración a*

*Sentencia Parcial bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil.*¹³ Allí, la señora Quilez Velar, solicitó al foro primario que enmendara su *Sentencia Parcial*, para que incluyera hechos adicionales que alegó surgieron de la prueba que desfiló durante la vista evidenciaria celebrada el 22 de enero de 2021. Además, solicitó que el foro primario reconsiderara y modificara la *Sentencia Parcial* y, en consecuencia, dispusiera que los \$135,000.00 dólares, por concepto de las mejoras a la residencia privativa de la señora Quilez Velar, y los fondos transferidos a esta por el Fideicomiso, no fueron donaciones del testador.

Mediante *Resolución*, el 14 de octubre de 2022, notificada el 20 de octubre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud presentada por la señora Quilez Velar.

Insatisfecha aún, el 21 de noviembre de 2022, la señora Quilez Velar presentó el recurso de *Apelación* de autos. En su escrito esbozó la comisión del siguiente error por el foro primario:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, al dictaminar que la partida de \$135,000.00 por concepto de las mejoras a la residencia privativa de la aquí apelante Isabel Quilez Velar y los fondos de los dividendos transferidos mensualmente a la cuenta de la viuda apelante Isabel Quilez Velar, por el Fideicomiso Cadenas, fueron unas donaciones de Don Gabriel Cadenas a su favor, y que por ende estos valores deben imputarse como adelantos de herencia.

Luego de varios incidentes procesales ante este tribunal revisor, los cuales son innecesarios pormenorizar, mediante *Resolución* del 27 de febrero de 2023, se acogió la transcripción de la vista evidenciaria como estipulada. Así pues, el 23 de marzo de 2023, la señora Quilez Velar presentó su *Alegato Suplementario*. Por su parte, el 10 de abril de 2023, los apelados Cadenas Sánchez presentaron *Alegato en Oposición a Apelación y a Alegato Suplementario*. Por último, los apelados Cadenas Trigo, y el señor

¹³ *Id.*, a las págs. 10-17. 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 y R. 47.

Chévere Colón presentaron *Alegato en Oposición a Apelación y a Alegato Suplementario*. Contando con la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver la controversia ante nos.

II

A. Recurso de Apelación

La Regla 52.2(a) de las Reglas de Procedimiento Civil¹⁴, dispone que los recursos de apelación tienen que presentarse dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Como es conocido, un plazo jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, es improrrogable, y que su incumplimiento es insubsanable¹⁵. La correcta notificación de una sentencia es una característica imprescindible del debido proceso judicial.¹⁶ Como corolario de lo anterior, la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

Las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.¹⁷

No obstante, el término de treinta (30) días para acudir en alzada puede quedar interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración fundamentada.¹⁸ En tal

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

¹⁵ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 131 (1998); *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357, 360 (1977).

¹⁶ *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 DPR 305, 309 (1998).

¹⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 47.

caso, el curso del término para apelar comienza a partir del archivo en autos copia de la notificación de la resolución que resuelve la moción.¹⁹ Esto, a pesar de que se haya declarado la moción No Ha Lugar.

B. Donaciones y Regalos Módicos

La donación está definida como un acto de liberalidad (*animus donandi*) por el cual una persona, el donante, dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, el donatario, que la acepta.²⁰ A la luz de lo anterior, supone un empobrecimiento del donante sin que medie una contraprestación y puede comprender no sólo cosas tangibles sino derechos.²¹ Resulta importante destacar que, ninguna persona podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.²² De esto suceder, la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida.²³ De esa forma, las donaciones que resulten inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso.²⁴

A su vez, será nula toda donación entre cónyuges durante el matrimonio, salvo por las excepciones que a continuación se establecen: “(1) los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia [...]”.²⁵ A tales efectos, lo medular es la modicidad de la donación, por lo que citamos a Manresa quien ha expresado lo siguiente:

Con relación, pues, a las donaciones entre vivos, el Código sólo establece una excepción, cual los regalos módicos en ocasiones de regocijo para la familia. Estos regalos son naturales entre los cónyuges, ya en el día de su santo de uno de los esposos, o de su cumpleaños, o en el aniversario de su boda, o con motivo de alguna buena adquisición u obtención de empleos u honores, o en determinadas fiestas locales,

¹⁹ *Id.*

²⁰ 31 LPRA § 1981, Art. 558.

²¹ *Lage v. Central Fed. Savings*, 108 DPR 72, 82 (1978).

²² 31 LPRA § 2023, Art. 578.

²³ *Id.*

²⁴ 31 LPRA § 2051, Art. 596.

²⁵ 31 LPRA § 3588, Art. 1286.

etc., y ni hubiese sido justo prohibirlas, no podrían evitarse.²⁶

Ahora bien, la doctrina española ha establecido que se determinará que un regalo es “módico” siempre en relación con la posición de la familia, a la costumbre y a la fortuna del donante.²⁷

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha expresado que, la determinación de la modicidad de las donaciones compete exclusivamente a los tribunales, por ser ésta un área de derecho sustantivo.²⁸ Asimismo, Scaevola expresó sobre el Código Civil Español que:

Por consiguiente, siempre habrá que dar por supuesto que la modicidad a que alude el precepto ha de ser un punto de hecho de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador, cuando el caso se presente en forma de contienda judicial; y en toda ocasión, aun tratándose de fortunas espléndidas, más que a tal entidad módica, debe atenderse a si la liberalidad excede del límite [...].²⁹

Así, las cosas, al tomar en consideración las donaciones otorgadas en vida por el causante, la operación matemática de la computación tiene el fin de calcular el caudal relicto global y de reducir las donaciones en la medida en que resulten inoficiosas.³⁰ Como corolario de lo anterior, mediante la computación, se reconstruye “hipotéticamente el patrimonio del causante añadiéndole al caudal relicto neto el valor de todas las donaciones no excluidas por ley con el fin de calcular la legítima de los herederos forzosos”.³¹ Luego de ello, se puede precisar a qué porción de la herencia cargar las donaciones y legados y reducirlos, si resultaren inoficiosos.³² Resta tener presente que, la computación e

²⁶ *Comentarios al Código Civil Español*, José María Manresa y Navarro, To. IX, Madrid, Editorial REUS, 1969, págs. 305-316.

²⁷ *Id.*, a la pág. 310.

²⁸ *Soto de Bernier v. Rivera Cestero*, 106 DPR 35, 39 (1977).

²⁹ *Id.* Código Civil, Tomo XXI, Ed. 1967, pág. 373; Espín Cánovas, *Manual de Derecho Civil Español*, Vol. 4, 4ta. ed. 1972, pág. 221; *Comentarios al Código Civil Español*, *supra*, a la pág. 311.

³⁰ María de los Ángeles Diez Fulladosa, *La herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico*, Editorial InterJuris, 2015, pág. 384.

³¹ *Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez*, 126 DPR 284, 299 (1990).

³² *Id.*

imputación para el cálculo de la legítima se rigen por normas imperativas, y el donante no puede dispensar de ellas.³³ De ese modo, “fijada la legítima [...], se hará la reducción como sigue: (1) Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo o anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento”.³⁴

C. Peso de la Prueba

El peso de la prueba es la obligación que tiene la parte que afirma la cuestión en controversia, de convencer al juzgador sobre la forma particular en que ocurrieron los hechos que alega.³⁵ Así, pues, en el juicio existen dos (2) tipos de cargas probatorias: (i) la carga de producir y presentar evidencia para establecer los hechos particulares que componen una controversia dentro de la reclamación; y, (ii) la obligación de persuadir al juzgador para establecer una reclamación conforme a derecho.³⁶ En lo que respecta a la evaluación y suficiencia de la prueba, las Reglas de Evidencia disponen que:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.

[...]

(D) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.

(E) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan

³³ Diez Fulladosa, *La herencia: Su régimen jurídico en Puerto Rico*, supra, pág. 388.

³⁴ 31 LPRA § 2374, Art. 748.

³⁵ Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, Segunda Edición, Ediciones Situm, 2005, pág. 148. E. L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales*, Tomo II, Publicaciones J.T.S., 2005, pág. 1003.

³⁶ *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño, Id.*, a las págs. 148 y 150.

contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.³⁷
[...]

D. La discreción judicial

Las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.³⁸ Es decir, no se intervendrá con la apreciación que de la prueba desfilada haya hecho el foro primario en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.³⁹ Un tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción: (i) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (ii) cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (iii) o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente.⁴⁰

A su vez, es una norma bien establecida de nuestro sistema de justicia que la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias.⁴¹ Como es sabido los jueces del TPI son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que tienen la oportunidad de apreciar de cerca las alocuciones de los testigos, mientras observan sus gestos, contradicciones, dudas, manerismos y titubeos.⁴² No obstante, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un

³⁷ 32 LPRA Ap. VI, R. 110.

³⁸ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009).

³⁹ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

⁴⁰ *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*.

⁴¹ *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011).

⁴² *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

tribunal revisor.⁴³ Quiérase decir que, en ausencia de los criterios que han sido mencionados, los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones y conclusiones derivadas de la apreciación de la prueba testifical.⁴⁴

El Alto Foro ha determinado que un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.⁴⁵ A esos efectos, conviene destacar que, la intervención del foro apelativo con la prueba desfilada tiene que estar basada en un análisis independiente y no a base de los hechos que exponen las partes.⁴⁶

III

La controversia y demás asuntos relacionados al caso ante nos, se originan en el contexto del proceso particional del caudal hereditario del testador, el señor Cadenas Adán, quien emitió su declaración de última voluntad mediante testamento abierto. A tales efectos, la controversia atendida por el foro primario versó sobre la alegada nulidad de unas supuestas donaciones que el testador realizó en vida a la señora Quilez Velar. Ahora bien, y previo a iniciar la discusión sobre el error alegado, conviene repasar que la vista celebrada por el foro primario fue producto de la recomendación emitida por la Comisionada designada por el foro primario, luego de lo que ha sido un extenso litigio entre las partes.

El testador y la señora Quilez Velar, estaban casados al momento en que el primero falleció. Previo a su matrimonio otorgaron capitulaciones matrimoniales, bajo el régimen económico

⁴³ *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8, 14 (1987).

⁴⁴ *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 623 (2002).

⁴⁵ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

⁴⁶ *Hernández v. San Lorenzo Const.*, 153 DPR 405, 425 (2001).

de total separación de bienes. Según expuso la señora Quilez Velar, estuvo casada con el testador por veintiún (21) años, hasta su fallecimiento. Durante su matrimonio, el testador y la señora Quilez Velar no procrearon hijos y utilizaron como residencia un bien inmueble en la urbanización Garden Hills en Guaynabo, que pertenecía privativamente a esta última. En dicha residencia fue que se realizaron las mejoras ascendentes a la cantidad de \$135,000.00 dólares. Las mejoras a la propiedad se realizaron en el cuarto y baño principal de la casa, en la cocina, la terraza, la oficina y la instalación de un elevador.⁴⁷ Describió el elevador como un “lift” que se encontraba en el exterior, dijo que no era un elevador lujoso.⁴⁸ Abundó en que, en el elevador, solo había cupo para el testador en su silla de rueda junto con su enfermera.⁴⁹

La señora Quilez Velar alegó que erró la primera instancia judicial al dictaminar que las partidas de dinero por concepto de las mejoras, que se hicieron a su residencia privativa, eran donaciones hechas por el testador a nombre de ella. La señora Quilez Velar expuso que dichas mejoras fueron a beneficio del testador, para satisfacer sus necesidades personales y atender los asuntos de salud de este. Igualmente, adujo que erró el foro apelado al dictaminar que las aportaciones que el testador realizó eran también donaciones a nombre de ella. Opuso que dichas aportaciones fueron realizadas por el testador a través de una mesada mensual de un promedio de \$12,000.00 dólares, como parte de su obligación conyugal, a través de los frutos generados por un Fideicomiso creado por el mismo, para cumplir con su deber y responsabilidad con los gastos del hogar, el mantenimiento de las cuatro (4) propiedades que tenían y las necesidades del matrimonio, según su estilo de vida.

⁴⁷ Transcripción de la prueba oral, a la página 121, líneas 11-13 y 18-19; página 122, líneas 20-25; y página 123, línea 1.

⁴⁸ *Id.*, a la página 123, líneas 4-7.

⁴⁹ *Id.*, a la página 123, líneas 10-12.

Ahora bien, ante el foro primario, lo único que quedó por resolver fue el carácter de las alegadas donaciones entre el testador y la señora Quilez Velar y la suma de \$135,000.00, por las mejoras a la residencia privativa de la señora Quilez Velar. Habida cuenta de ello, es evidente que la controversia ante la consideración del foro primario y, ahora en revisión ante nos, según el error esgrimido, gira en torno al valor probatorio que confirió el TPI al testimonio de la señora Quilez Velar, en cuanto a que si esas sumas de dinero fueron donaciones o si por el contrario fueron partidas para sufragar los gastos del hogar del matrimonio.

Conforme surge del testamento, en el acápite sexto el testador dispuso lo siguiente:

SEXTO: Declara el TESTADOR que es su voluntad y así lo dispone que ninguno de los herederos que instituirá en el presente testamento colacione a la herencia lo que hubiera recibido o reciba de él por razón de cualquier título lucrativo. Igualmente, declara el TESTADOR que es su voluntad que ninguno de los herederos que instituirá colacione a la herencia lo que hubiera recibido o reciba su cónyuge por concepto de regalos o mejoras realizadas por el TESTADOR a las propiedades de su cónyuge, ya que manifiesta el TESTADOR que dado el monto de su caudal, tales regalos o mejoras son de carácter módico. Si por operación de derecho lo antes expresado no fuera posible, es la voluntad del TESTADOR que al momento de la partición tales regalos o mejoras se traten como legados hechos por el TESTADOR para tener efecto luego del fallecimiento del TESTADOR. Disponiéndose que lo anterior será de aplicación, en particular, a cualquier regalo que durante su vida el TESTADOR hubiera realizado a su cónyuge.⁵⁰

Según hemos expuesto, la controversia ante nuestra consideración se fundamenta en la apreciación de la prueba desfilada ante el TPI. Es de ver, que, conforme surge de la transcripción de la prueba oral, la señora Quilez Velar renunció a presentar su prueba documental y solamente presentó el testimonio de la señora Quilez Velar como prueba directa.⁵¹ Por otro lado, la

⁵⁰ Apéndice de la apelante, a la pág. 107.

⁵¹ Transcripción de la prueba oral, a la página 180, líneas 21-25 y página 181, líneas 1-3.

única testigo que presentaron los apelados, en calidad de testigo hostil, y para presentar prueba directa, lo fue también la señora Quilez Velar.

Como es sabido, una de las normas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los Tribunales de Primera Instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.⁵²

A la luz de lo anterior, procederemos a destacar los puntos más importantes que se dilucidaron en la vista celebrada el 22 de enero de 2021. Para ello, y según hemos expresado, tuvimos el beneficio de contar con la transcripción de la prueba oral. Destacamos que, todas las partes en este pleito contaban con representación legal al momento de celebrarse la vista.

Puntualizamos que, como cuestión del orden de los procedimientos, y luego de una argumentación por parte de los representantes legales de las partes, la jueza que presidió los procedimientos determinó, en síntesis, que, dado a que la señora Quilez Velar sería presentada como testigo en prueba directa, habría dos (2) turnos, y así ocurrió. Es decir, primeramente, la señora Quilez Velar testificó como prueba directa en relación con los apelados Cadenas Sánchez y Cadenas Trigo.⁵³ Luego, la señora Quilez Velar testificó en prueba directa por conducto de sus propios representantes legales.⁵⁴ Reiteramos que, según resuelto por la Comisionada y por el TPI, en este caso el peso de la prueba recaía

⁵² *Dávila Nieves v. Meléndez Martín*, 187 DPR 750, 753 (2013).

⁵³ Transcripción de la prueba oral, a la página 12, líneas 10-20 y página 13, línea 6.

⁵⁴ *Id.*, a la página 126, líneas 12-15.

sobre los apelados, quienes debían establecer los elementos para la nulidad de las alegadas donaciones.⁵⁵

Acorde con el orden de los procedimientos, la representación legal de los apelados Cadenas Trigo y el señor Chévere Colón comenzó el interrogatorio directo a la señora Quilez Velar. La señora Quilez Velar testificó tener una o dos tarjetas de crédito, una de las cuales era con la compañía American Express.⁵⁶ Abundó que la tarjeta era del testador, pero él le dio una firma a ella.⁵⁷ Respecto al vehículo, testificó que en el año 2010 el testador le compró un vehículo Mercedes Benz como regalo de aniversario. Explicó que dicho vehículo estaba a su nombre, es decir, a nombre de la señora Quilez Velar, y que era ella quien lo utilizaba.⁵⁸ Sostuvo que el testador le hacía regalos principalmente para fechas importantes, como su cumpleaños o aniversario.⁵⁹ Además del vehículo Mercedes Benz, declaró que el testador le regaló un brillante para su aniversario, valorado en \$87,500.00 dólares.⁶⁰ También, testificó que su difunto esposo le regaló, por los últimos diez (10) años -en vida-, \$25,000.00 dólares cada Navidad.⁶¹

Con relación a los bienes inmuebles, testificó que, en Puerto Rico, además de su casa privativa en la urbanización Garden Hills en Guaynabo, esta tenía un apartamento privativo en Río Mar, un edificio en el Viejo San Juan, dos (2) estacionamientos en La Cochera y una propiedad en la calle McKinley.⁶² Expuso que, por su parte, el testador tenía una finca en Carolina.⁶³ Por último, testificó que

⁵⁵ *Id.*, a la página 133, líneas 15-21. Apéndice de la apelante, a las págs. 99-102.

⁵⁶ *Id.*, a la página 30, líneas 21-25.

⁵⁷ *Id.*, a la página 34, líneas 18-21.

⁵⁸ *Id.*, a la página 35, líneas 14-25 y página 36, líneas 7-12.

⁵⁹ *Id.*, a la página 42, líneas 4-10.

⁶⁰ *Id.*, a la página 42, líneas 12-21 y página 108, líneas 16-24.

⁶¹ *Id.*, a la página 92, línea 25; página 93, líneas 1-14 y 25; y página 94, líneas 1-4.

⁶² *Id.*, a la página 37, líneas 2-12; página 38, líneas 18-25; y página 39, líneas 8-11.

⁶³ *Id.*, a la página 37, líneas 17-19.

tenían una propiedad en Dorado la cual habían comprado entre los dos.⁶⁴

Ahora bien, en lo relativo a las cuentas bancarias, testificó que cuando se casó abrió una cuenta en Banco Santander a nombre del testador y de ella.⁶⁵ Adujo que el propósito de dicha cuenta en conjunto era utilizarla para pagar los gastos de la casa.⁶⁶ Expuso que, respecto a otras dos (2) cuentas que el testador tenía en el Banco Santander, que cuando este se enfermó más (como en el 2008 o 2009), le dio firma en dichas cuentas.⁶⁷

Antes de profundizar en otro de los temas sobre los cuales desfiló prueba en la vista, entiéndase, el asunto del Fideicomiso Cadenas, destacamos que, en lo que respecta a este, el testador era a su vez el fideicomitente, el fiduciario y el beneficiario primario. Ahora bien, la señora Quilez Velar testificó que conocía sobre la constitución de dicho Fideicomiso y que el testador le pasaba mensualmente a su cuenta en UBS (con el número de cuenta JX321079100⁶⁸) una mesada producto del Fideicomiso para el mantenimiento y artículos misceláneos de las casas (entiéndase, las de Garden Hills (Guaynabo), Dorado, Río Mar y la finca de Carolina).⁶⁹ Explicó que, al cerrar la cuenta en UBS, la mesada se transfería a su cuenta de Santander Securities.⁷⁰ Elaboró que, luego era ella quien pasaba parte de la mesada a la cuenta de Santander que tenían en común para realizar los pagos que conllevaran las casas (ejemplos: jardinero, fumigador, masajista, terapeuta, agua, luz eléctrica, trabajadores domésticos, comida, farmacia, lavandería, teléfonos de las casas, celulares, piscina, entre otros).⁷¹

⁶⁴ *Id.*, a la página 37, líneas 20-25 y página 38, línea 1.

⁶⁵ *Id.*, a la página 39, líneas 24-25 y página 40, líneas 1-2.

⁶⁶ *Id.*, a la página 40, líneas 11-13.

⁶⁷ *Id.*, a la página 40, líneas 17-25.

⁶⁸ *Id.*, a la página 71, línea 6.

⁶⁹ *Id.*, a la página 43, líneas 7-25; página 44, líneas 1-2; y página 47, líneas 3-23.

⁷⁰ *Id.*, a la página 48, líneas 5-21.

⁷¹ *Id.*, a la página 50, líneas 19-25 y página 263, líneas 8-16.

Aunque detalló que la cantidad que traspasaba entre las cuentas fluctuaba, mencionó que entre el 2009 al 2011, estaba alrededor de los \$7,000.00 dólares.⁷² La representación legal de los apelados Cadenas Trigo y del señor Chévere Colón trajo a colación que entre el 2005 al 2008, la cantidad estaba más bien alrededor de los \$6,000.00 dólares y que entre el 1997 al 2005 estaba alrededor de los \$5,000.00 dólares.⁷³ La señora Quilez Velar se limitó a declarar que las cantidades fluctuaban y que ella no tenía un patrón.⁷⁴ Más adelante, la señora Quilez Velar explicó que los desembolsos fluctuaban según los dividendos del Fideicomiso.⁷⁵ Expresó lo siguiente: “Fluctuaba según lo que el Fideicomiso diera, entre 10, 12, 11, 13, a lo mejor algunos meses”.⁷⁶ Luego de esta síntesis, concluimos el interrogatorio directo del representante legal de los apelados Cadenas Trigo y el señor Chévere Colón, a la señora Quilez Velar.

Luego, comenzó con su interrogatorio directo la representación legal de los apelados Cadenas Sánchez. En lo que respecta a la línea de preguntas sobre la salud del testador, la señora Quilez Velar testificó que este no estaba incapacitado.⁷⁷ Expresó, además, que entendía que cuando se casó con el testador, su posición económica era superior a la de él.⁷⁸

Entonces, fue el turno de la representante legal de la señora Quilez Velar de llevar a cabo su conainterrogatorio. Regresando al tema de la salud mental del testador, testificó que hasta el día de su muerte estaba “perfectamente bien de capacidad mental”.⁷⁹

⁷² *Id.*, a la página 51, líneas 2-6 y 12-16.

⁷³ *Id.*, a la página 51, líneas 17-23.

⁷⁴ *Id.*, a la página 51, líneas 17-23.

⁷⁵ *Id.*, a la página 53, líneas 18-20.

⁷⁶ *Id.*, a la página 53, líneas 23-24.

⁷⁷ *Id.*, a la página 105, línea 19.

⁷⁸ *Id.*, a la página 107, líneas 18-21.

⁷⁹ *Id.*, a la página 117, líneas 7-10.

Finalizado el contrainterrogatorio, la representación legal de los apelados Cadenas Sánchez comenzó su interrogatorio redirecto.

Terminado el turno de preguntas de los apelados, la representación legal de la señora Quilez Velar presentó en corte abierta una moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.⁸⁰ No obstante, el foro primario determinó reservarse la determinación sobre la misma hasta que desfilara toda la prueba.⁸¹

Así pues, comenzó el testimonio en prueba directa de la señora Quilez Velar por conducto de su representante legal. Explicó la señora Quilez Velar que, para el momento que el testador le regaló el brillante y el vehículo Mercedes Benz ya había vendido su compañía por una suma millonaria.⁸² Respecto a los desembolsos del Fideicomiso, testificó que depositaba más de la mitad del dinero en la cuenta del Banco Santander.⁸³

Finalizada esa parte, se continuó con el contrainterrogatorio por parte de la representación legal de los apelados Cadenas Trigo y el señor Chévere Colón. La señora Quilez Velar testificó que de luz eléctrica pagaba alrededor de \$1,000.00.⁸⁴ Por su parte, de agua testificó pagar alrededor de \$80.00.⁸⁵ Respecto a los teléfonos de las casas, expuso que pagaba entre \$100.00 a \$120.00.⁸⁶ Además, tenían celulares por los cuales testificó que pagaba entre \$150.00 a \$200.00.⁸⁷ Por su parte, al jardinero le pagaba \$130.00 y al fumigador alrededor de \$45.00 a \$50.00.⁸⁸ Por el mantenimiento de la piscina pagaba \$150.00.⁸⁹ También, le pagaba un seguro a la casa, pero el pago de alrededor de \$3,000.00 a \$4,000.00 dólares lo

⁸⁰ *Id.*, a la página 132, líneas 3-8 y 18-23.

⁸¹ *Id.*, a la página 139, líneas 20-24.

⁸² *Id.*, a la página 151, líneas 15-24 y página 152, líneas 3-7.

⁸³ *Id.*, a la página 155, líneas 18-25 y página 156, líneas 1-7.

⁸⁴ *Id.*, a la página 206, líneas 20-22.

⁸⁵ *Id.*, a la página 207, líneas 9-14.

⁸⁶ *Id.*, a la página 207, líneas 15-25 y página 208, 1-4.

⁸⁷ *Id.*, a la página 208, líneas 7-12.

⁸⁸ *Id.*, a la página 208, líneas 15-22 y 23-25; y página 209, líneas 4-9.

⁸⁹ *Id.*, a la página 209, líneas 11-17.

hacia anualmente.⁹⁰ Por el mantenimiento de la casa en la urbanización Garden Hills en Guaynabo pagaba alrededor de \$150.00.⁹¹ En lo que respecta al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (por sus siglas, CRIM), testificó que pagaba alrededor de \$2,000.00 cada seis (6) meses, es decir \$4,000.00 al año.⁹² En cuanto al servicio doméstico, testificó que, en un principio le pagaba \$300.00 semanales, pero que por los pasados cuatro (4) años le llevaba pagando \$400.00, más \$100.00 por cada día extra.⁹³

Moviéndonos a la casa de Dorado, la señora Quilez Velar testificó que pagaba lo siguiente: \$1,000.00 de mantenimiento; \$25.00 de la compañía de las alarmas de seguridad; \$400.00 de luz eléctrica; y, \$120.00 de agua.⁹⁴ Por otro lado, respecto a la propiedad en Río Mar testificó que pagaba lo siguiente: alrededor de \$200.00 de mantenimiento.

Finalizado dicho contrainterrogatorio, la representación legal de los apelados Cadenas Sánchez comenzó su contrainterrogatorio. El representante legal trajo a la atención de la señora Quilez Velar como prueba de impugnación dos (2) cheques “cash” hechos a nombre y por la apelante desde la cuenta que utilizaba para pagar los gastos del hogar, uno por la cantidad de \$7,000.00 y otro por la cantidad de \$10,000.00.⁹⁵ También, destacó dos (2) cheques dirigidos a la Autoridad de Energía Eléctrica (por sus siglas, AEE) por las cantidades de \$50.39 y \$312.55.⁹⁶ Además, resaltó un cheque dirigido a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (por sus siglas, AAA) por la cantidad \$7.49.⁹⁷

⁹⁰ *Id.*, a la página 209, líneas 24-25 y página 210, líneas 1-13.

⁹¹ *Id.*, a la página 212, líneas 18-24.

⁹² *Id.*, a la página 215, líneas 18-25 y página 216, líneas 1-23.

⁹³ *Id.*, a la página 217, líneas 1-25 y página 218, líneas 1-8.

⁹⁴ *Id.*, a la página 223, líneas 4-25; página 225, líneas 23-25; y página 226, líneas 1-3.

⁹⁵ *Id.*, a la página 254, líneas 3-21 y página 255, líneas 1-4.

⁹⁶ *Id.*, a la página 255, líneas 10-25 y página 256, líneas 1-9.

⁹⁷ *Id.*, a la página 256, líneas 10-18.

Consecuentemente, la representación legal de la señora Quilez Velar comenzó su interrogatorio redirecto. La señora Quilez Velar testificó que depositaba su cheque de “Social Security” en el Banco Santander, es decir, en la cuenta conjunta que tenía con el testador.⁹⁸

La vista finalizó con el recontra-interrogatorio de la representación legal de los apelados Cadenas Sánchez. A preguntas, la señora Quilez Velar testificó que lo que recibía de Seguro Social era alrededor de \$800.00 a \$900.00.⁹⁹ Resaltamos que, en ambos turnos, el foro primario brindó oportunidad para contrainterrogar a la señora Quilez Velar, y así se hizo. Al final de la vista, la representante legal de la señora Quilez Velar se reiteró en la solicitud de desestimación, en que la apelante no tenía el peso de la prueba.¹⁰⁰ De esta forma, el foro primario ordenó la presentación de memorando de hechos y de derecho a la luz de la prueba presentada.¹⁰¹

Respecto a las determinaciones de hecho que realizó el TPI luego de celebrada la vista, subrayamos lo que dispone la Regla 42.2 de las Reglas de Procedimiento Civil: “[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos [...]”.¹⁰²

Dentro del marco jurídico antes enunciado y del recuento procesal realizado, coincidimos con la determinación del TPI respecto a que las donaciones realizadas por el testador a la señora Quilez Velar fueron válidas, por estar comprendidas en la excepción de regalos módicos, según el Artículo 1286 del Código Civil de

⁹⁸ *Id.*, a la página 262, líneas 23-25 y página 263, líneas 1-7.

⁹⁹ *Id.*, a la página 265, líneas 18-21.

¹⁰⁰ *Id.*, a la página 270, líneas 23-25 y página 271, líneas 1-8.

¹⁰¹ *Id.*, a la página 271, líneas 16-21.

¹⁰² 32 LPRA Ap. V., R. 42.2.

1930.¹⁰³ Recalcamos, que el testador era una persona con recursos económicos considerables. Al ser válidas las donaciones deben regirse por la doctrina jurídica vigente en ese momento y estar sujetas a la operación matemática de la computación. Debido a ello, procede lo que dispuso el foro inferior sobre que dichos valores debían imputársele como adelantos de herencia¹⁰⁴, así como que debían imputarse a la libre disposición junto con las demás donaciones o legados realizados por el testador, incluyendo la donación al Fideicomiso. En tanto en cuanto, podrían resultar inoficiosas si afectaran la porción legítima de los herederos forzosos, en cuyo caso procedería su reducción, ya que si no se estarían reduciendo los derechos de los legitimarios a través de donaciones *inter vivos*.

Bajo el crisol doctrinario, ninguna persona podrá dar ni recibir, por vía de donación, más de lo que pueda dar o recibir por testamento.¹⁰⁵ De modo que, cuando sucede la donación será inoficiosa en todo lo que exceda de la medida.¹⁰⁶ En vista de ello, las donaciones que resulten inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso.¹⁰⁷

Entrando en las donaciones entre cónyuges durante el matrimonio, estas serán nulas, salvo por las excepciones que en este caso nos concierne: “(1) los regalos módicos que los cónyuges se hagan en ocasiones de regocijo para la familia [...]”.¹⁰⁸ En dicho caso, lo medular es la modicidad de la donación. Ahora enfatizamos que,

¹⁰³ 31 LPRC § 3588, Art. 1286.

¹⁰⁴ Las donaciones fueron las siguientes: (i) un brillante de cinco (5) quilates con un costo de \$87,500.00 dólares; (ii) un vehículo de motor, marca Mercedes Benz, valorado en \$75,000.00 dólares; (iii) unas mejoras a la residencia privativa de la señora Quilez Velar a un costo de \$135,000.00 dólares; y (iv) unos desembolsos realizados desde el mes de septiembre de 1997 hasta el mes de abril de 2011, cuyo monto totalizó \$2,100,000.00 dólares.

¹⁰⁵ 31 LPRC § 2023, Art. 578.

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ 31 LPRC § 2051, Art. 596.

¹⁰⁸ 31 LPRC § 3588, Art. 1286.

un regalo es “módico” siempre en relación con la posición de la familia, a la costumbre y a la fortuna del donante.¹⁰⁹ Es menester destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que la determinación de dicha modicidad de las donaciones compete exclusivamente a los tribunales, es decir, en este caso nos referimos a la determinación que realizó el TPI. Estamos conscientes de que los jueces del TPI son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba testifical desfilada.¹¹⁰ En el caso ante nos, luego de aquilatar la prueba y cónsono a las determinaciones de hechos emitidas por el foro primario, juzgó que las partidas en controversia constituyeron donaciones y que las mismas fueron válidas.

En fin, es la apreciación de esta Curia que el TPI no incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto en la apreciación de la prueba. Quiérase decir, que el foro primario no abusó de su discreción. El TPI adjudicó el valor probatorio del testimonio de la señora Quilez Velar vertido en la vista evidenciaría y no le dio crédito. Esto ocurrió, tanto en el turno de preguntas en prueba directa de los apelados, quienes tenían el peso de la prueba, como en la prueba directa ofrecida por la apelante. Esto, luego de que ambas partes presentaran como única testigo a la apelante y luego de que la parte apelante renunciara a presentar prueba documental. Razonamos que el testimonio de la señora Quilez Velar fue vago, contradictorio e impugnado. De los autos se desprende que el proceso se llevó adecuadamente, no surge que haya habido alguna desviación. Cónsono a todo lo anterior, juzgamos que no existe razón alguna para intervenir con el dictamen apelado y que la única conclusión a la que podemos llegar es que el mismo debe ser confirmado.

¹⁰⁹ *Comentarios al Código Civil Español, supra.*

¹¹⁰ *Argüello v. Argüello, supra.*

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones